

OSCE

2019-15772678-LIMA

COMPLETO

INTERESADO : CAMARA DE COMERCIO PRODUCCION Y TURISMO DE SAN MAR
RUC : RNP:
DOCUMENTO : CARTA
NRO : 17-2019
FECHA : 01/10/2019
TRAMITE : 240-COMUNICACIONES DIVERSAS
ASUNTO : REMITE LAUDO
PRIORIDAD : NORMAL
N. FOLIOS : 64
EMISOR : NGUTIERREZ
PLAZO ATENCION: DIAS HABILES
ESTADO : COMPLETO
TRAMITE ORIGEN: 15772678
OBSERVACIONES :
NRO. EXPEDIENTE: 2019-0087919

ACCIONES

01 TRAMITE	13 PROYECTAR SOLUCION
02 OPINION	14 PARA TRAMITACI ^N INMEDIATA
03 INFORME	15 EVALUAR Y RECOMENDAR
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES	16 AGREGAR ANTECEDENTES
05 COORDINAR	17 PROYECTAR BASES
06 COORD. CON EL AREA USUARIA	18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
07 ARCHIVO	19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
08 SOLUCION DIRECTA X ESCRITO	20 AUTORIZADO
09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC.	21 POR CORRESPONDERLE
10 HABLAR CONMIGO	22 VISACION
11 SOLICITAR ANTECEDENTES	23 SUPERVISAR
12 PREPARAR RESPUESTA	24 CUSTODIA

DERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B
1.- <DAR>		01/10/2019 10:07:53		
2.-				
3.-				
4.-				
5.-				
6.-				
7.-				
8.-				

Tarapoto, 24 de septiembre del 2019

CARTA N° 017-2019-CCPTSM-T-SG

Señora:

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

SECRETARIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)

Av. Gregorio Escobedo Cdra 7 s/n - Residencial San Felipe

Jesús María

Lima.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, asimismo en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 350-2015-EF) en su Art. 198 de numeral 2., nos permitimos adjuntarle a la presente copia del Laudo Arbitral que corresponden al expediente número 006-2017 (63 folios) para su registro y publicación.

Para mayor información respecto a los casos indico los datos de cada expediente:

1. Expediente 006-2017; Demandante: **CONSORCIO AGROINDUSTRIAL**, Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN**.

Sin otro particular, y a la espera de haber cumplido con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, quedo de ustedes.

Atentamente,

CENTRO DE ARBITRAJE
CCPTSM - T

.....
Abg. Ledy D. Najar Valdivieso
SECRETARIA GENERAL

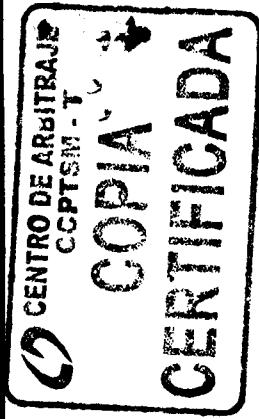
OSCE
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO
MESA DE PARTES
SEDE CENTRAL LIMA 04

01 OCT. 2019

RECIBIDO

Nº Trámite:

1577767



CCPTSM
TARAPOTO

0001
Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

LAUDO DE DERECHO

LAUDO DE DERECHO EN LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE CONSORCIO AGROINDUSTRIAL (EL CONSORCIO) Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN (UNSM).

Número de Expediente de Instalación: 006-2017-CA-CCPTSM-T

Demandante: CONSORCIO AGROINDUSTRIAL (en lo sucesivo, LA DEMANDANTE o EL CONSORCIO).

Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN (en lo sucesivo, LA DEMANDADA, LA UNSM o UNSM)

Contrato:

1. Contrato de Ejecución de Obra N° 004/2014/UNSM entre EL CONSORCIO y la UNSM por la suma de S/ 8'390,144.00 (en adelante, el Contrato), celebrado con fecha 16 de enero del 2014.

Monto del Contrato:

1. S/ 8'390,144.00 (ocho millones trescientos noventa mil ciento cuarenta y cuatro y 00/100 Soles).

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA CCPTSM N° 051-2016

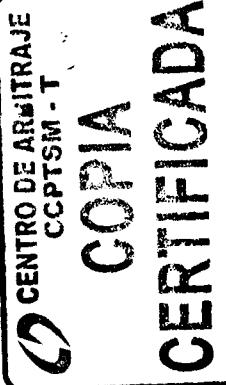
Cuantía de la Controversia:

1. Por parte de EL CONSORCIO: S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles) por liquidación final de obra, S/ 6'267,536.62 (seis millones doscientos sesenta y siete mil quinientos treinta y seis y 62/100 Soles) por indemnización por daños y perjuicios calculados a la fecha de interposición de la demanda, más intereses, gastos arbitrales y costos.



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.pe
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



2. Por parte de la UNSM:

- 2.1. Penalidad por la suma de S/ 938.171.01 (novecientos treinta y ocho mil ciento setenta y uno y 01/100 Soles),
- 2.2. Devolución al Tesoro Público por la suma de:
 - 2.2.1. S/ 458,134.53 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y cuatro y 53/100 Soles) por reconocimiento de mayores gastos;
 - 2.2.2. S/ 152,531.09 (ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y uno y 09/100 Soles) por ahorro de costo financiero; y,
 - 2.2.3. S/ 231,908.75 (doscientos treinta y un mil novecientos ocho y 75/100 Soles) por el perjuicio económico por inejecución y ejecución parcial de partidas y recepción de obra contraviniendo la normatividad, afectando la legalidad y transparencia que deben regir las actividades de la gestión pública.
- 2.3. Indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 4'242,690.00 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y 00/100 Soles).

Tipo y Número de Proceso de Selección:

1. AMC N° 047-2013/CE/UNSM derivada de la Licitación Pública N° 003-2013-UNSM-SEGUNDA CONVOCATORIA.

Tribunal Arbitral:

GONZALO G. GONZALES GONZALES FRANCISCO MARTÍN PINEDO AUBIÁN
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° AD0241
Reg. CA-CCPTSM N° 061-2016

Presidente del Tribunal Arbitral

- GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES
Árbitro
- SEGUNDO RAMÓN CHÁVEZ RUIZ
Árbitro

Secretaria Arbitral: LEIDY DIANA NAJAR VALDIVIESO.



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje @camaratarapoto.o
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

Fecha de emisión del laudo: 24 de setiembre del 2019.

Resolución N° 10

En Tarapoto, a los 24 días del mes de setiembre del 2019, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del CONSORCIO (verificándose la inasistencia de la UNSM a la audiencia de informe oral, pese a estar debidamente notificada), este Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

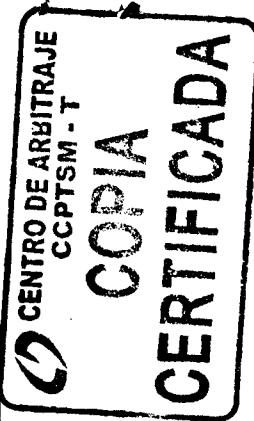
- 1.1. EL CONSORCIO obtuvo la buena pro del proceso de selección de la AMC N° 047-2013/CE/UNSM derivada de la Licitación Pública N° 003-2013-UNSM-SEGUNDA CONVOCATORIA para la contratación de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE FORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL EN LA SEDE DE LA UNSM, EN EL DISTRITO DE JUANJUÍ, PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES, SAN MARTÍN.
- 1.2. Con fecha 16 de enero del 2014 EL CONSORCIO y la UNSM celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2014/UNSM entre el Consorcio y la UNSM por la suma de S/ 8'390,144.00 (en adelante, el Contrato).
- 1.3. En la cláusula décimo octava del Contrato se pactó que las controversias que se generen con motivo de ejecución del contrato, serán sometidas a arbitraje institucional, administrado por la Cámara de Comercio, Producción y Turismo San Martín-Tarapoto.
- 1.4. Designados los árbitros conforme a las reglas establecidas para tales efectos, con fecha 11 de diciembre del 2017 se declaró instalado el Tribunal Arbitral, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en Jr. Manco Cápac N.º 196, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. QSCEN N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 061-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.org
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Per
www.camaratarapoto.org

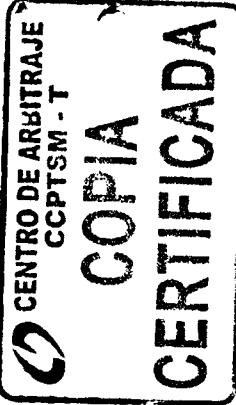


- 1.5. En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que a este proceso arbitral le sería de aplicación el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo San Martín - Tarapoto, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 1017 (LCE), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (RLCE), y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (LGA).
- 1.6. Asimismo, y sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, en el Acta de Instalación se previó que el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en el artículo 59° de la LGA.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.

- 2.1. El 26 de diciembre del 2017, la demandante presentó el escrito de su demanda, solicitando el reconocimiento de sus pretensiones para lo cual ofreció los medios probatorios que detalló y adjuntó al mismo.
- 2.2. Mediante Resolución N° 001-2018-AU-CA-CCPTSM, de fecha 12 de enero del 2018, se dispuso, entre otros, admitir a trámite la demanda interpuesta por la demandante, teniendo por ofrecidos sus medios probatorios, corriéndose traslado de la misma a la UNSM para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente su contestación a la demanda y, de considerarlo conveniente, formule en el mismo acto reconvención; ofreciendo los medios probatorios que respalden su posición.
- GONZALO G. GONZALES GONZALEZ**
Arbitro de Derecho
Mag. OSCE N° A00241
Reg CA-CCPTSM N° 051-2016
- Con fecha 02 de febrero del 2018, la UNSM presentó su escrito de contestación de demanda solicitando que la demanda sea declarada infundada y presentó reconvención, solicitando el reconocimiento de sus pretensiones para lo cual ofreció los medios probatorios que detalló y adjuntó al mismo.
- 2.4. Mediante Resolución N.º 002-2018-AU-CA-CCPTSM, de fecha 09 de marzo del 2018, se admitió a trámite la contestación de demanda y se corrió traslado al CONSORCIO respecto de la reconvención planteada por la UNSM.





- 2.5. Mediante escrito de fecha 13 de abril del 2018, EL CONSORCIO presenta escrito absolviendo el traslado de la reconvención.
- 2.6. Mediante Resolución N.º 003-2018-AU-CA-CCPTSM, de fecha 08 de agosto del 2018, entre otros, se dispuso tener presente el escrito del CONSORCIO, de fecha 13/04/2018, con conocimiento de la UNSM, y se otorgó plazo a las partes para el cumplimiento del pago de los honorarios recalculados.
- 2.7. Mediante escrito N.º 02, de fecha 21 de agosto del 2018, la UNSM ofrece medio probatorio.
- 2.8. Mediante escrito N.º 03, de fecha 27 de noviembre del 2018, EL CONSORCIO solicita se fije fecha de audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba.
- 2.9. Mediante Resolución N.º 004-2018-AU-CA-CCPTSM, de fecha 24 de julio del 2018, se dispuso recalcular la liquidación de gastos arbitrales.
- 2.10. Mediante Resolución N.º 005-2018-AU-CA-CCPTSM, de fecha 24 de octubre del 2018, se dispuso tener por cancelados los gastos arbitrales a cargo de la UNSM y se otorgó al CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con el pago de los honorarios a cargo.
- 2.11. Mediante Resolución N.º 005-2018-AU-CA-CCPTSM, de fecha 13 de diciembre del 2018, se dispuso tener por cancelados los gastos arbitrales a cargo del CONSORCIO y se retome la secuencia procesal del proceso arbitral.
- 2.12. Mediante escrito N.º 04, de fecha 20 de diciembre del 2018, EL CONSORCIO absuelve el traslado del ofrecimiento de medio probatorio extemporáneo presentado por la UNSM y solicita se fije fecha de audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba.
- 2.13. Mediante Resolución N.º 006-2018-AU-CA-CCPTSM, de fecha 09 de enero del 2019, se dispuso tener por presentado el escrito de medios probatorios extemporáneos presentado por la UNSM, corriéndose traslado del mismo al CONSORCIO y disponiéndose que el pedido de señalamiento de fecha de audiencia presentado por el CONSORCIO se haga en su debida oportunidad.
- 2.14. Mediante Resolución N.º 007-2019-AU-CA-CCPTSM, de fecha 25 de enero del 2019, se requirió a las partes la presentación de su propuesta de puntos controvertidos.

CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. QSCCE Nº A012413
Res. CA-CCPTSM Nº 051-2016

Telf. (051) 042 - 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.o
Jr. Manco Cápac 196 - Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”



- 2.15. Mediante escrito N.º 04, de fecha 07 de febrero del 2019, EL CONSORCIO presenta su propuesta de puntos controvertidos.
- 2.16. Mediante Resolución N.º 008-2019-AU-CA-CCPTSM, de fecha 25 de marzo del 2019, se tiene presente el escrito presentado por EL CONSORCIO y se cita a audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
- 2.17. Con fecha 29 de abril del 2019 se realizó la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, donde se dispuso lo siguiente:
- 2.17.1. Verificó la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales, declarando saneado el proceso arbitral.
- 2.17.2. Fijación de los siguientes puntos controvertidos:

A. Respecto del escrito de demanda:

- a. Determinar si corresponde declarar o no la nulidad de la Resolución Rectoral N° 475-2017-UNSM/R/NLU, de fecha 22/08/2017 que se resuelve: Artículo 1º.- Declarar nula la Resolución Rectoral N° 347-2017-UNSM/R de fecha 06 de junio del 2017 que aprobó la Liquidación Final de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjui, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138", de conformidad con los considerandos antes mencionados. Artículo 2º.- Autorizar a la oficina de Infraestructura de la UNSM-T realizar gestiones necesarias para la revisión del Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjui, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138". Artículo 3º.- Autorizar la contratación de servicios de un Ingeniero Civil para ejercer la función de Perito Externo con la finalidad de realizar la revisión del Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Árbitro de Derecho
Mag. CSCE N° A00241
Mag. CA-CCPTSM N° 061-2016

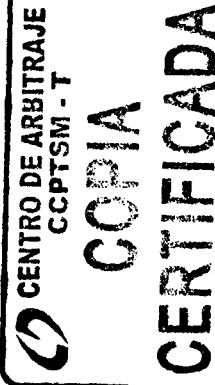


Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

Telf. (051) 042 - 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.org
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto – Perú
www.camaratarapoto.org



DÑ ALDO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Ref. CA-CCPTSM-Nº 051-2016



los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138".

- b. Determinar si corresponde declarar o no la vigencia de la Resolución Rectoral N° 347-2017-UNSM/R de fecha 06 de junio del 2017 que aprobó la Liquidación Final de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138".
- c. Determinar si corresponde declarar o no que el pago de S/1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138, por parte de la demandada al demandante, es exigible desde el 25 de marzo del 2016.
- d. Determinar si corresponde ordenar o no a la demandada el pago inmediato de la suma S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 SOLES), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138.
- e. Determinar si corresponde o no que la parte demandada pague la indemnización por daños y perjuicios por el 30% mensual de la suma de S/1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), desde el 25/03/2016 hasta la fecha del pago efectivo, por concepto de lucro cesante, por un total a la fecha de S/6'267,536.62 (seis millones quinientos treinta y seis mil y 62/100 Soles).





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

- f. Determinar si corresponde o no se ordene a la demanda el pago de los intereses legales generados por el no pago de la suma de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martin, con código SNIP 201138, desde el 25/03/2016, y por la indemnización (pretensión accesoria) desde el 25/03/2016 hasta la fecha de su efectivo pago.
- g. Determinar si corresponde o no a la demanda al pago de los gastos arbitrales y costas, costos del presente procedimiento arbitral.

B. Respecto de la reconvenCIÓN:

- a. Determinar si corresponde la aplicación de la penalidad por la suma de S/ 938,171.01 (novecientos treinta y ocho mil ciento setenta y uno y 01/100 Soles) y la devolución al Tesoro Público por la suma de S/458,134.53 (cuatrocientos y ocho mil ciento treinta y cuatro y 53/100 Soles) por reconocimiento de mayores gastos; la suma de S/.152,531.09 (ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y un mil y 09/100 Soles) por ahorro de costo financiero y por el perjuicio económico de S/.231,908.75 (doscientos treinta y un mil novecientos ocho y 75/100 Soles) por inejecución y ejecución parcial de partidas y recepción de obra contraviniendo la normatividad.
- b. Determinar si corresponde una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 4' 242,690.00 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y 00/100 Soles).

2.17.3. Se admitieron a trámite los siguientes medios probatorios:

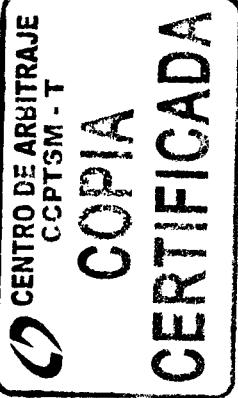
- A. Del CONSORCIO: Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por la parte demandante en su escrito de demanda presentada el 26 de diciembre del

OSCAR G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
REGISTRO SCCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.c
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



S. GONZALES GONZALES
Sello de Derecho
OSCE N° 101241
CCPTSM N° 091-2016



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

2017, los que van del numeral 5.1 al numeral 5.10) del acápite "V. Medios Probatorios.

B. De LA UNSM: Se admite los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN de fecha 02 de febrero del 2018, los que van del numeral 1 al numeral 3 del acápite " V" Medios probatorios de la contestación". Asimismo, se admite el medio probatorio ofrecido en su escrito de fecha 21 de agosto del 2018, consistente en Oficio N° 00111-CG/VC.

- 2.18. Con fecha 29 de abril del 2019 el CONSORCIO presenta escrito solicitando se declare no ha lugar la etapa de actuación de medios probatorios por tratarse de medios probatorios documentales, declare el cierre de la etapa probatoria y se le otorgue el plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos finales escritos y cite a una audiencia de alegatos orales.
- 2.19. Mediante Resolución N.º 009-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 18 de julio del 2019, se resolvió declarar cerrada la etapa probatoria y se otorgó cinco días hábiles a fin de que presenten sus alegatos por escrito.
- 2.20. Con fecha 22 de julio del 2019 el CONSORCIO presenta escrito solicitando informe oral.
- 2.21. Mediante Resolución N.º 010-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 25 de julio del 2019, se resolvió señalar fecha de audiencia de informe oral y se dejó constancia que las partes no cumplieron con presentar por escrito sus alegatos y conclusiones finales.
- 2.22. El 02 de agosto del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en cuya acta se dio por iniciado el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el laudo arbitral.
- 2.23. Por Resolución N.º 011-2019-CCPTSM-T-CA-TA del 05 de setiembre de 2019, se resolvió prorrogar en quince (15) días hábiles el plazo para emitir laudo arbitral, plazo que empezará a computarse desde el día hábil siguiente de vencido el plazo original señalado en la audiencia de informe oral.





III.

HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES

3.1.

El 16 de enero del 2014, EL CONSORCIO y la UNSM celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2014/UNSM por la suma de S/ 8'390,144.00.

3.2.

En la Cláusula Décimo Octava del contrato las partes pactaron lo siguiente:

**"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:
APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY**

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las controversias que se generen con motivo de la ejecución del contrato, serán sometidas a arbitraje institucional, administrado por la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

IV.

DE LA DEMANDA:

4.1.

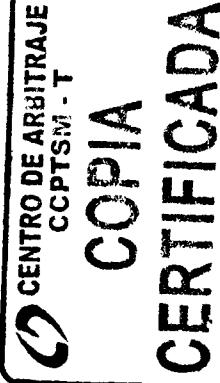
Con fecha 26 de diciembre del 2017 EL CONSORCIO interpuso su escrito de demanda con las siguientes pretensiones:

4.1.1. **PRETENSIÓN PRINCIPAL 1:** La declaración de nulidad de la Resolución Rectoral N.º 475-2017-UNSM/R/NLU, de fecha 22 de agosto del 2017, que resolvió Declarar Nula la resolución Rectoral N.º 347-2017-UNSM/R de fecha 08 de Junio del 2017 que aprobó la liquidación Final de la Obra: "**Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, San Martín**" con código SNIP 201138, entre otras.

4.1.2. **PRETENSIÓN ACCESORIA 1:** Declare la vigencia de la Resolución Rectoral N° 347-2017-UNSM/R, de fecha 08 de junio del 2017, que aprobó la Liquidación Final de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede de la UNSM, en el distrito de Juanjuí, Provincia

D.G. GONZALEZ GONZALEZ
Arbitro de Derecho
S/ OCE/N° A00241
ADOC/EM N° 051-2018





GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 REG. OBCN N° A00261
 PSC CA-CCPTSM N° 051-2016

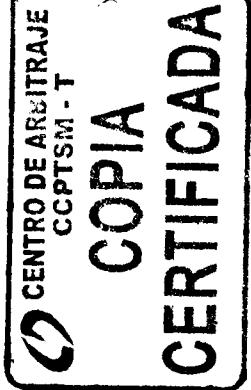
de Mariscal Cáceres, San Martín" con código SNIP 201138.

- 4.1.3. **PRETENSIÓN ACCESORIA 2:** Declare que el pago de la suma de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede de la UNSM, en el distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, San Martín" con código SNIP 201138, por la demandada al demandante, es exigible desde el 25 de marzo del 2016.
- 4.1.4. **PRETENSIÓN ACCESORIA 3:** Se ordene a la demandada el pago de la suma de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede de la UNSM, en el distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, San Martín" con código SNIP 201138.
- 4.1.5. **PRETENSIÓN ACCESORIA 4:** El pago de una indemnización por los daños y perjuicios por el 30% mensual de la suma de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 soles), desde el 25 de marzo del 2016 hasta la fecha del pago efectivo, por concepto de lucro cesante, por un total a la fecha de S/ 6'267,536.62 (seis millones doscientos sesenta y siete mil quinientos treinta y seis y 62/100 Soles), reservándose el derecho de ampliar la cuantía de la presente pretensión de indemnización como siga transcurriendo más meses sin que la demandada pague la Liquidación Final de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede de la UNSM, en el distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, San Martín" con código SNIP 201138.

- 4.1.6. **PRETENSIÓN ACCESORIA 5:** Ordene a LA DEMANDADA el pago de los intereses legales generados por:

- A. El no pago de la suma de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede de la UNSM, en el distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, San Martín" con código SNIP 201138, desde el 25 de marzo del 2016.

- B. La indemnización (pretensión accesoria 4) a que tendría derecho EL CONSORCIO derecho desde el 25 de marzo del 2016 hasta la fecha de su efectivo pago.

4.1.7. PRETENSIÓN ACCESORIA 6: Condena a LA DEMANDADA del pago:

- A. Los gastos arbitrales;
- B. Costas;
- C. Costos del procedimiento arbitral.

A liquidarse en ejecución del laudo arbitral.

V. DE LAS EXCEPCIONES, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN.

- 5.1. No se plantearon excepciones, pero sí, con fecha 02 de febrero del 2018, LA DEMANDADA contestó la demanda y planteó reconvenCIÓN.
- 5.2. En la contestación de demanda solicitó se declare infundada la demanda y en la reconvenCIÓN solicitó que el Tribunal Arbitral ordene:
- 5.2.1. La aplicación de la penalidad por la suma de S/ 938.171.01 (novecientos treinta y ocho mil ciento setenta y uno y 01/100 Soles); y,
 - 5.2.2. La devolución al Tesoro Público por la suma de S/ 458,134.53 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y cuatro y 53/100 Soles) por reconocimiento de mayores gastos;
 - 5.2.3. La suma de S/ 152,531.09 (ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y uno y 09/100 Soles) por ahorro de costo financiero;
 - 5.2.4. Y por el perjuicio económico de S/ 231,908.75 (doscientos treinta y un mil novecientos ocho y 75/100 Soles) por inejecución y ejecución parcial de partidas y recepción de

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Rep. OSCE N° A000241
RSE CA-CCPTSM N° 051-2018



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

obra contraviniendo la normatividad, afectando la legalidad y transparencia que deben regir las actividades de la gestión pública;

- 5.2.5. Indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 4'242,690.00 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y 00/100 Soles).

ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

- 6.1. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde hacer las siguientes afirmaciones:
 - 6.1.1. El Tribunal Arbitral ha sido designado conforme con la ley;
 - 6.1.2. En ningún momento se recusó a ninguno de los miembros de este Tribunal Arbitral o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el acta de instalación;
 - 6.1.3. Ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa;
 - 6.1.4. Ambas partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral;
 - 6.1.5. De conformidad con las reglas establecidas en el acta de instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el acta de instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del D. Leg. N.º 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma acta de instalación; y,
 - 6.1.6. El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.
- 6.2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las

GUSTAVO GONZALEZ GONZALEZ
Abogado de Derecho
Reg. DSCE Nº A00241
Firma CA-CCPTSM Nº 051/2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.c
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 Reg. OJCE N° A00241
 Rég. CA-CCPTSM N° 051-2016

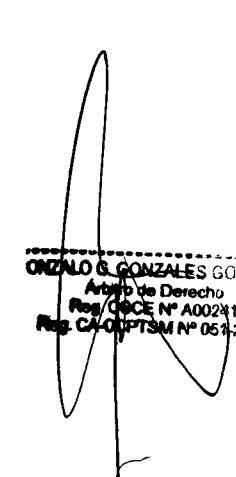
partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Juzgador respecto de tales hechos.

6.3. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que, en aplicación del principio de comunidad o adquisición de la prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece:

“[...] la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”¹.

6.4. Efectuadas estas precisiones, a continuación se procederá al análisis de las pretensiones recogidas en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje. Este Tribunal Arbitral deja constancia que, al emitir el presente laudo arbitral, ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación,

¹ TARAMONA H., José Rubén. *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima, Rodhas, 1994, p. 35.



trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

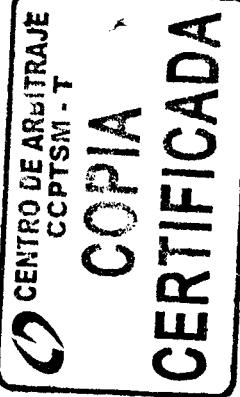
- 6.6. Adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo, en consecuencia, realizar un análisis individual o en conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentran íntimamente ligados.

VII. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIAS

7.1. DE LA DEMANDA:

- 7.1.1. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar o no la nulidad de la Resolución Rectoral N° 475-2017-UNSM/R/NLU, de fecha 22/08/2017 que se resuelve: Artículo 1º.- Declarar nula la Resolución Rectoral N° 347-2017-UNSM/R de fecha 06 de junio del 2017 que aprobó la Liquidación Final de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138", de conformidad con los considerandos antes mencionados. Artículo 2º.- Autorizar a la oficina de Infraestructura de la UNSM-T realizar gestiones necesarias para la revisión del Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138". Artículo 3º.- Autorizar la contratación de servicios de un Ingeniero Civil para ejercer la función de Perito Externo con la finalidad de realizar la revisión del Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138".

- A. Conforme consta en la primera cláusula del Contrato de Ejecución de Obra N.º 004-2014/UNSM (fs. 011), con fecha 27 de diciembre del 2013, LA DEMANDADA convocó al procedimiento de selección AMC N° 047-2013/CE/UNSM derivada de

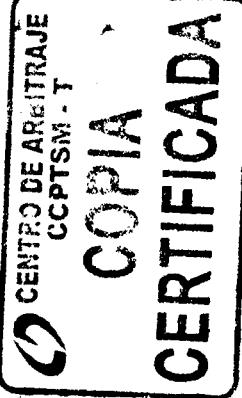


la Licitación Pública N° 003-2013-UNSM-SEGUNDA CONVOCATORIA, en el que se le adjudicó la buena pro al CONSORCIO AGROINDUSTRIAL. Este contrato tenía como objeto contractual la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de formación universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede la UNSM, en el distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, conforme a los Requerimiento Técnicos Mínimos" (en adelante "la obra"), con un monto contractual de S/ 8'390,144,00 (ocho millones trescientos noventa mil ciento cuarenta y cuatro y 00/100 Soles), sin I.G.V.

- B. La obra indicada *ut supra* fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016, conforme consta en el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", de fs. 007
- C. Corre en autos, a fs.004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra mencionada *ut supra*.
- D. Asimismo, se observa a fs. 135, una carta notarial remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, donde le señala que han transcurrido más de tres meses sin que LA DEMANDADA haya cumplido con nombrar a una persona encargada de la custodia y conservación de la obra entregada el 11 de enero del 2016, concediéndole el plazo de ocho días para hacerse cargo de dichas instalaciones, recogiendo las llaves, indicando quién sería la persona encargada de custodiar temporalmente las llaves.
- E. A fs. 134, obra la Carta N.º 013-2016/CA, de fecha 20 de abril del 2016, remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, solicitándole el certificado de conformidad de la obra.
- F. A fs. 133, obra la Carta N.º 014-2016/CA, de fecha 10 de junio del 2016, remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, solicitándole la emisión y entrega de la Resolución de Liquidación de la obra mencionada *ut supra*, resolución que es emitida por LA DEMANDADA en la Resolución Rectoral N.º 460-2016-UNSM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016 (fs. 132), que resuelve, entre otras:

GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 Reg. D.G.C.E. N.º A00241
 P.R.S. CA/CCPTSM N.P. 051-2016





f

GONZALO G. GONZALES GONZALEZ
Abogado de Derecho
Radicacion N° A00241
Reg. CA/CCPTSM N° 051-2016



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

"Artículo 1.- Aprobar Liquidación final de la Obra "**Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede la UNSM, en el distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín**" del Contrato de Ejecución de Ejecución de Obra N° 004-2014/UNSM suscrito con el Consorcio Agroindustrial conformado por BRYSA Constratistas Generales S.A.C., F&D Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C., y ECOPERU Consultores y Contratistas Generales S.A.C. de acuerdo a los considerandos antes mencionados cuyo expediente forma parte de la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

[...]

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA S/. 1.160.654,93"

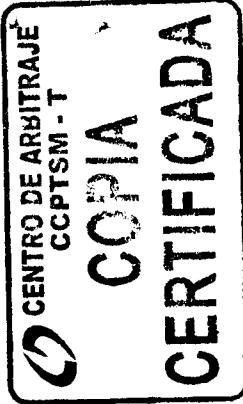
- G. Como quiera que el procedimiento de selección AMC N° 047-2013/CE/UNSM derivada de la Licitación Pública N° 003-2013-UNSM-SEGUNDA CONVOCATORIA se convocó el 27 de diciembre del 2013, el contrato de su propósito denominado "Contrato de Ejecución de Obra N.º 004-2014/UNSM" se celebró el 16 de enero del 2014 y la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016, esta fuera de toda discusión que la norma aplicables de contrataciones del Estado al presente caso es el Decreto Legislativo N.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el D.S. N.º 184-2008-EF, Reglamento del D. Leg. N.º 1017 (RLCE). En tal sentido, debemos identificar qué prescriben ambas normas respecto del trámite a seguir al culminar una obra.
- H. El artículo 42º de la LCE prescribe:

"Artículo 42º.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato". (las negritas y el subrayado son nuestros)

Es decir, que los contratos de obra culminan con la liquidación y pago correspondiente. Para ello:

- La liquidación la elabora el contratista;
- El contratista presenta la liquidación a la Entidad;
- La Entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado en el Reglamento; y,
- Si la Entidad no se pronuncia, "**la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales".**

Verifiquemos si este trámite previsto en la LCE fue cumplido en el presente caso:

- La liquidación la elabora el contratista: a fs. 004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra.
- El contratista presenta la liquidación a la Entidad: a fs. 004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra.
- La Entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado en el Reglamento: Si bien no se pronunció en el plazo máximo fijado en el RLCE (más adelante veremos el plazo que establece el RLCE), pero, a fs. 132 obra la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016, que resuelve Aprobar Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles).



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.pe
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto – Pe
www.camaratarapoto.org

CENTRO DE ARBITRAJE
 CCPTSM - T
COPIA CERTIFICADA



Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento de la LCE para la entrega, recepción, conformidad y liquidación final de la obra.

I. El artículo 43º de la LCE prescribe:

"Artículo 43º.- Requisitos especiales en los contratos de obra
Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asumen. Asimismo, el Reglamento establecerá las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)

Por lo que acudimos al RLCE con la finalidad de verificar cuáles son las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato.

J. El artículo 210º del RLCE prescribe:

"Artículo 210º.- Recepción de la Obra y plazos
 1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

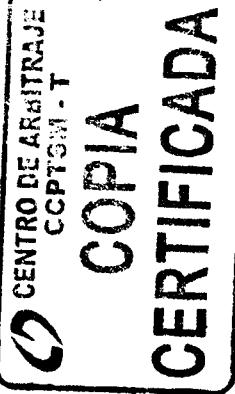
En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista.

GONZALO G. GONZALES CCPTSM
 Abogado de Derecho
 Reg. CSCE N° A00241
 Reg. CA CCPTSM N° 051-2016





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

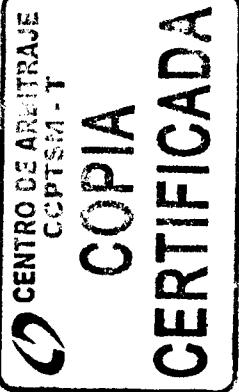
4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206°.

DNZAIO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.c
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.
6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes.
7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.
8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos". (las negritas y el subrayado son nuestros)

Del énfasis puesto en la citada norma del RLCE, debemos analizar si fue cumplido en el presente caso:

- Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista: A fs. 007, obra el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", donde se verifica que la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016.
- El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista: A fs. 007, obra el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", donde se verifican las firmas de la Comisión de Recepción de la UNSM, conformadas por un presidente, el Ing. Daniel Díaz Pérez, dos miembros, el

ONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OBCN N° A0024
Reg. CA-CCPTSM N° 061/2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.com
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org

Ing. Santiago Chávez Cachay y la Arq. Manuela del Águila Bartra, y un asesor, el Ing. Álvaro Omar Flores Rojas.

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento del RLCE para la entrega, recepción y conformidad de la obra.

K. Respecto de la Liquidación del Contrato de Obra, el artículo 211º del RLCE prescribe:

"Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

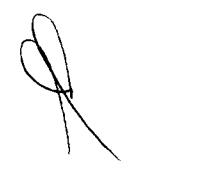
La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la

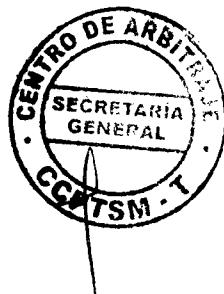
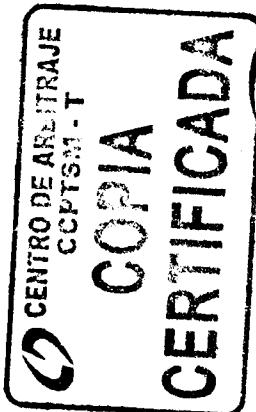


GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OBCN N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.c
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



INZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A08244
Reg. CA-CCPTSM N° 061-2016



liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)

Del énfasis puesto en la citada norma del RLCE, debemos analizar si fue cumplido en el presente caso:

- El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra:
 - o De acuerdo con el documento denominado "Acta de Recepción de Obra" (fs. 007), se verifica que la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016.
 - o De acuerdo con la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016 (fs. 004), EL CONSORCIO remite a LA DEMANDADA la liquidación final de la obra, esto es, dentro del plazo de sesenta (60) días contado desde el día siguiente de la recepción de la obra (11 de enero del 2016).
- La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido: No obra en autos observación alguna por parte de LA DEMANDADA respecto de la liquidación final de la obra hecha llegar por EL CONSORCIO mediante la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016 (fs. 004), todo lo contrario, pues, en autos obra la Resolución Rectoral N.º 460-2016-UNSM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016, que resuelve Aprobar Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles).





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento del RLCE para la liquidación final de la obra.

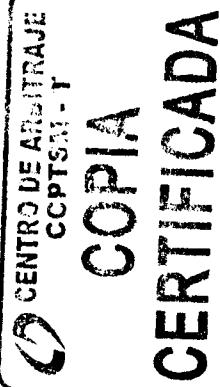
- L. Respecto del pago, el primer párrafo del artículo 181º del RLCE nos remite al contrato, en cuya cláusula cuarta se pactó que la ENTIDAD se obligaba a pagar el monto correspondiente del saldo de la liquidación del contrato de obra en el plazo de 15 días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Habiendo quedado consentida esta a los sesenta (60) días de presentada (mediante la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, recibida el 10 de marzo del 2016, de fs. 004), esto es, el 9 de mayo del 2016, sin existir pronunciamiento por parte de LA DEMANDADA, el pago es exigible desde esta fecha última (9 de mayo del 2016). Sin perjuicio de ello, con fecha 27 de junio del 2016 LA DEMANDADA emite la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USM/R/NLU, aprobando la Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), conforme consta a fs. 132.
- M. No obstante haber quedado consentida la liquidación final de la obra el 9 de mayo del 2016 e, independientemente de ello, haber emitido LA DEMANDADA la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USM/R/NLU, aprobando la Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), de acuerdo con la primera pretensión de la demanda y el punto controvertido que venimos analizando en esta parte del laudo, es necesario fundamentar si la Resolución Rectoral N.º 475-2017-USM/R/NLU, de fecha 22/08/2017, padece de alguna causal de nulidad. Como quiera que la LCE y el RLCE no prevén como facultades de la Entidad declarar nulos actos en la ejecución contractual (sí los contratos, frente a lo cual la conciliación y/o el arbitraje son sus formas de resolver las controversias), sino solo durante los procedimientos de selección, y la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, no prevé requisitos especiales de sus actos administrativos, debemos remitirnos a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento

GONZALO G. GONZALES GGN
Abogado de Derecho
Rég. OSCE N.º A00241
Reg. CA-CCPTSM N.º 061-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.pe
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto – Pe
www.camaratarapoto.org



GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. Ofce N° A00241
Reg. SAC/CCPTSM N° 051-2019

Administrativo General, cuyo T.U.O. fue recogido mediante el D.S. N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUOLPAG).

N. Tenemos -como punto de partida- que el artículo 8º del TUOLPAG prescribe que "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" y que, de acuerdo con el artículo 9º, "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Y, para identificar cuándo un acto administrativo es "válido", el artículo 3º prescribe:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

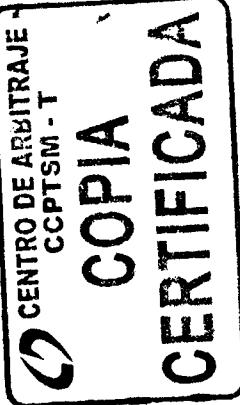
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)

Y, respecto de las causales de nulidad, el artículo 10º del citado TUOLPAG prescribe:





"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

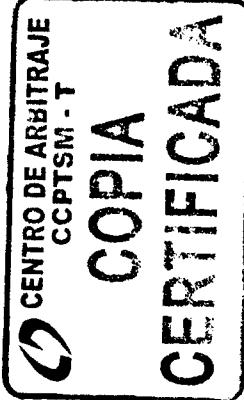
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)

O. A la luz de las normas del citado TUOLPAG, podemos apreciar de la motivación de la Resolución Rectoral N.º 475-2017-UNSM/R/NLU, de fecha 22 de agosto del 2017, que en su quinto considerando acepta que la liquidación de obra ya quedó consentida y en su sexto considerando trata de justificar las causales de la pretendida nulidad de la Resolución Rectoral N.º 347-2017-UNSM/R, de fecha 08/06/2017, basándose en que *el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica sugiere*:

- i. "Se ordene a la Dirección de la Oficina General de Administración no realizar pago alguno a la empresa contratista": No existiendo, para este Tribunal Arbitral ninguna justificación, a la luz de lo analizado *ut supra* sobre el procedimiento seguido para la entrega, recepción, conformidad y liquidación de la obra, faltando solo el pago de la misma por parte de LA DEMANDADA a EL CONSORCIO.
- ii. "Proceder a devolver todo lo actuado al Comité de Recepción y a la Oficina de Infraestructura con la finalidad que realicen un informe pormenorizado y se proceda contra los responsables": Habiendo ya el Comité de Recepción recibido la obra (véase el Acta de Recepción de Obra de fs.

GONZALO G. GONZALES GONZALEZ
Árbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Nro. CA-CO-CCPTSM-N-051-2016




**CENTRO DE ARBITRAJE
CCPTSM**


007) donde se realizó el trámite escrupulosamente el trámite previsto en el artículo 210º del RLCE y no existiendo un trámite de “devolver todo lo actuado al Comité de Recepción” habiendo ya recibido este la obra y, no solo ello, sino que también se siguió el trámite de la liquidación final de la obra, el mismo que también quedó consentido, por lo que, para este Tribunal Arbitral este fundamento para sostener la nulidad de la Resolución Rectoral N.º 347-2017-UNSM/R no es correcto ni tiene asidero en el RLCE.

iii. “Dejar en suspenso o dejar sin efecto la Resolución Rectoral N.º 347-2017-UNSM/R de fecha 08 de junio del 2017, hasta que el Comité de recepción, el residente y Supervisor de la Obra esclarezcan lo ocurrido”: Trámite que, habiendo quedado consentida la liquidación final por parte de LA DEMANDADA, siendo exigible el pago de la misma desde el 09 de mayo del 2016, y no estando previsto el pretendido trámite en el RLCE, este fundamento para declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N.º 347-2017-UNSM/R es ilegal.

Un detalle adicional que no pasó inadvertido para este Tribunal Arbitral es que todas las sugerencias anotadas provienen de la fundamentación de que “no se habrían aplicado penalidades que pudieran existir y se realizaron cancelaciones antes que esta gestión iniciara” (mismo considerando sexto de la Resolución Rectoral N.º 475-2017-UNSM/R/NLU, de fecha 22 de agosto del 2017), esto es, que LA DEMANDADA pretende la nulidad de la Resolución Rectoral N.º 347-2017-UNSM/R no solo basándose en argumentos que podríamos considerar gaseosos como el que “no se *habrían* aplicado penalidades”, o que dichas penalidades “pudieran existir”, sin señalar qué penalidades, el porqué de ellas, como si en toda obra necesariamente tiene que aplicarse penalidades, lo cual, evidentemente, afecta de nulidad insalvable la fundamentación de la Resolución Rectoral N.º 475-2017-UNSM/R/NLU, sino también sin tomar en consideración que la aplicación de penalidades se realiza siguiendo el procedimiento y en la oportunidad prevista en los artículos 165º y 166º del RLCE.

 GONZALO E. GONZALES GONZALEZ
 Abogado de Derecho
 Reg. DSCE N° A00241
 Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

 Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
 San Martín – Tarapoto
 “Generando Confianza”

 Telf. (051) 042 – 522872
 E-mail: arbitraje@camaratarapoto.
 Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



P. De acuerdo al énfasis que pusimos *ut supra* en la cita del artículo 10º del TUOLPAG, "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y teniendo como requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el artículo 3º, incisos 2 y 3, del TUOLPAG que el contenido de los actos administrativos debe ajustarse "a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito", este Tribunal Arbitral encuentra nulidad la Resolución Rectoral N.º 475-2017-UNSM/R/NLU, de fecha 22 de agosto del 2017, por lo siguiente:

- i. El trámite previsto en la LCE y en el RLCE para la entrega, recepción, conformidad y liquidación final de la obra fue seguido escrupulosa y conjuntamente por EL CONSORCIO y LA DEMANDADA.
- ii. La liquidación final de la obra quedó consentida por parte de LA DEMANDADA.
- iii. La aplicación de penalidades no impide la ejecución del pago de la liquidación final de la obra.
- iv. La aplicación de penalidades solo puede hacerse en la oportunidad y siguiendo el trámite previsto en los artículos 165º y 166º del RLCE.
- v. No existe en la LCE ni en el RLCE el trámite que aduce el sexto considerando de la Resolución Rectoral N.º 475-2017-UNSM/R/NLU.
- vi. En los presentes actuados, LA DEMANDADA no ha acreditado que desde la fecha de la emisión de la Resolución Rectoral N.º 475-2017-UNSM/R/NLU (22 de agosto del 2017) hasta la actualidad, se haya aplicado alguna penalidad a EL CONSORCIO que haya podido justificar la validez de la citada Resolución Rectoral o que no se le pague la liquidación final de la obra.
- vii. Las facultades de revisión de sus propios actos administrativos (nulidad de oficio) de LA DEMANDADA, previstas en el artículo 213º del TUOLPAG, no son absolutas ni arbitrarias, sino que el acto administrativo cuya nulidad de oficio se pretenda, tiene que agraviar el interés público o

GONZALO G. GONZALES GOMBERA
Arbitro de Derecho
Reg. OJCE N° A00241
Reg. CACCPSTM N° 051-2015





lesionar derechos fundamentales (no basta solo con invocarlo como prescribe el numeral 6.3. del artículo 6º del TUOLPAG), debe contarse con los elementos suficientes (no sustentaria en afirmaciones gaseosas como la indicada *ut supra* ni en supuestos o trámites no previstos en el ordenamiento jurídico) y, cuando se trata de un acto administrativo favorable al administrado, debe corrérselle traslado para que en un plazo no menor a cinco días ejerza su defensa (que LA DEMANDADA no acreditó haber cumplido).

Q. Es conveniente recordar que, de acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del TUOLPAG, son algunos de los principios del procedimiento administrativo:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

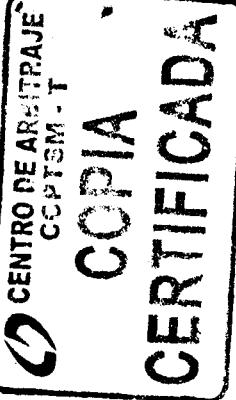
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[...]

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. **La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos**, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

ONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Rég. C.C.P.D.E N° A00241
Rég. CACCPSTM N° 051-2016





Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedural".

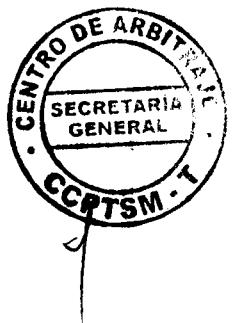
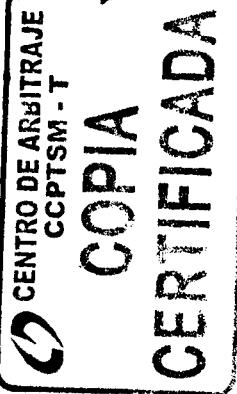
R. Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral encuentra que la Resolución Rectoral N.º 475-2017-UNSM/R/NLU, 22 de agosto del 2017, padece de nulidad, razón por la cual, esta primera pretensión deberá ser declarada FUNDADA.

7.1.2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar o no la vigencia de la Resolución Rectoral N° 347-2017-UNSM/R, de fecha 06 de junio del 2017, que aprobó la Liquidación Final de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138".

- A. Conforme consta en la primera cláusula del Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2014/UNSM (fs. 139), con fecha 27 de diciembre del 2013, LA DEMANDADA convocó al procedimiento de selección AMC N° 047-2013/CE/UNSM derivada de la Licitación Pública N° 003-2013-UNSM-SEGUNDA CONVOCATORIA, en el que se le adjudicó la buena pro al CONSORCIO AGROINDUSTRIAL. Este contrato tenía como objeto contractual la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de formación universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede la UNSM, en el distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, conforme a los Requerimiento Técnicos Mínimos" (en adelante "la obra"), con un monto contractual de S/ 8'390,144,00 (ocho millones trescientos noventa mil ciento cuarenta y cuatro y 00/100 Soles), sin I.G.V.
- B. La obra indicada *ut supra* fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016, conforme consta en el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", de fs. 007.
- C. Corre en autos, a fs. 004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra mencionada *ut supra*.

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Reg./CA-CCPTSM N° 061-2016





CENTRO
DE ARBITRAJE
CCPTSM

CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

CONVOCATORIA se convocó el 27 de diciembre del 2013, el contrato de su propósito denominado "Contrato de Ejecución de Obra N.º 004-2014/UNSM" se celebró el 16 de enero del 2014 y la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016, está fuera de toda discusión que la norma aplicables de contrataciones del Estado al presente caso es el Decreto Legislativo N.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el D.S. N.º 184-2008-EF, Reglamento del D. Leg. N.º 1017 (RLCE). En tal sentido, debemos identificar qué prescriben ambas normas respecto del trámite a seguir al culminar una obra.

H. El artículo 42º de la LCE prescribe:

"Artículo 42º.- Culminación del contrato"

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato". (las negritas y el subrayado son nuestros)

Es decir, que los contratos de obra culminan con la liquidación y pago correspondiente. Para ello:

- La liquidación la elabora el contratista;
- El contratista presenta la liquidación a la Entidad;
- La Entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado en el Reglamento; y,
- Si la Entidad no se pronuncia, **"la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales"**.

Verifiquemos si este trámite previsto en la LCE fue cumplido en el presente caso:

GONZALO R. GONZALES GONZALEZ
Abogado de Derecho
Reg. OBCN N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

Telf. (051) 042 – 522872

E-mail: arbitraje@camaratarapoto.c

Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto – Pe

www.camaratarapoto.org



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

D. Asimismo, se observa a fs. 135, una carta notarial remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, donde le señala que han transcurrido más de tres meses sin que LA DEMANDADA haya cumplido con nombrar a una persona encargada de la custodia y conservación de la obra entregada el 11 de enero del 2016, concediéndole el plazo de ocho días para hacerse cargo de dichas instalaciones, recogiendo las llaves, indicando quién sería la persona encargada de custodiar temporalmente las llaves.

E. A fs. 134, obra la Carta N.º 013-2016/CA, de fecha 20 de abril del 2016, remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, solicitándole el certificado de conformidad de la obra.

F. A fs. 133, obra la Carta N.º 014-2016/CA, de fecha 10 de junio del 2016, remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, solicitándole la emisión y entrega de la Resolución de Liquidación de la obra mencionada *ut supra*, resolución que es emitida por LA DEMANDADA en la Resolución Rectoral N.º 460-2016-UNSM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016 (fs. 132), que resuelve, entre otras:

"Artículo 1.- Aprobar Liquidación final de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede la UNSM, en el distrito de Juanjui, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín" del Contrato de Ejecución de Ejecución de Obra Nº 004-2014/UNSM suscrito con el Consorcio Agroindustrial conformado por BRYSA Contratistas Generales S.A.C., F&D Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C., y ECOPERU Consultores y Contratistas Generales S.A.C. de acuerdo a los considerandos antes mencionados cuyo expediente forma parte de la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

[...]

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA S/. 1.160.654,93"

G. Como quiera que el procedimiento de selección AMC N° 047-2013/CE/UNSM derivada de la Licitación Pública N° 003-2013-UNSM-SEGUNDA



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.pe
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Perú
www.camaratarapoto.org



- La liquidación la elabora el contratista: a fs. 004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra.
- El contratista presenta la liquidación a la Entidad: a fs. 004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra.
- La Entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado en el Reglamento: Si bien no se pronunció en el plazo máximo fijado en el RLCE (más adelante veremos el plazo que establece el RLCE), pero, a fs. 132 obra la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USNM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016, que resuelve Aprobar Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles).

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento de la LCE para la entrega, recepción, conformidad y liquidación final de la obra.

I. El artículo 43º de la LCE prescribe:

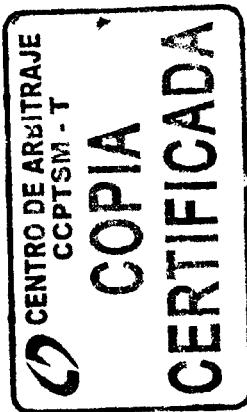
"Artículo 43º.- Requisitos especiales en los contratos de obra
Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asumen. Asimismo, **el Reglamento establecerá las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato".** (las negritas y el subrayado son nuestros)

Por lo que acudimos al RLCE con la finalidad de verificar cuáles son las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato.

J. El artículo 210º del RLCE prescribe:

"Artículo 210º.- Recepción de la Obra y plazos
 1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín



anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista.

El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

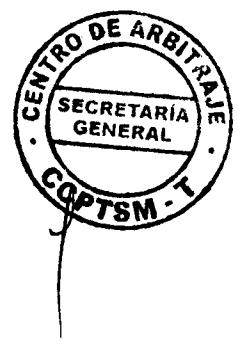
De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

GONZALO G. GONZALES GONZALEZ
Abogado de Derecho
Reg. OICCE N° A00241
Reg CA-CCPTSM N° 061-2016

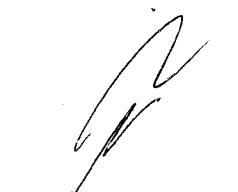


Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.pe
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Perú
www.camaratarapoto.org



GONZALO O. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OBCN N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2015



CCPTSM
TARAPOTO

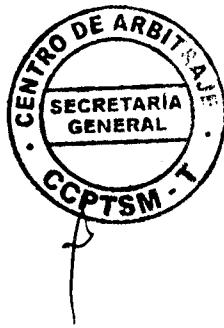
Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.
4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206°.
5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.
6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes.
7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.
8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.com
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto – Pe
www.camaratarapoto.org



Del énfasis puesto en la citada norma del RLCE, debemos analizar si fue cumplido en el presente caso:

- Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista: A fs. 007, obra el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", donde se verifica que la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016.
- El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista: A fs. 007, obra el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", donde se verifican las firmas de la Comisión de Recepción de la UNSM, conformadas por un presidente, el Ing. Daniel Díaz Pérez, dos miembros, el Ing. Santiago Chávez Cachay y la Arq. Manuela del Águila Bartra, y un asesor, el Ing. Álvaro Omar Flores Rojas.

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento del RLCE para la entrega, recepción y conformidad de la obra.

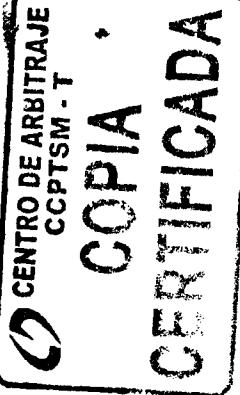
J. Respecto de la Liquidación del Contrato de Obra, el artículo 211º del RLCE prescribe:

"Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 Reg. JGCE N° A002441
 Reg. CA-CCPTSM N° 061-2014





La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

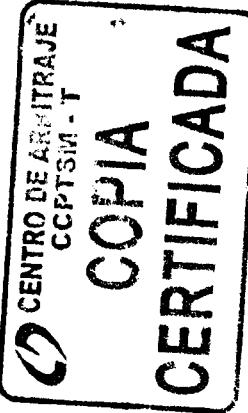
No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)

Del énfasis puesto en la citada norma del RLCE, debemos analizar si fue cumplido en el presente caso:

- El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra:
 - De acuerdo con el documento denominado "Acta de Recepción de Obra" (fs. 007), se verifica que la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016.

GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 Reg. OICCE N° A00241
 Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

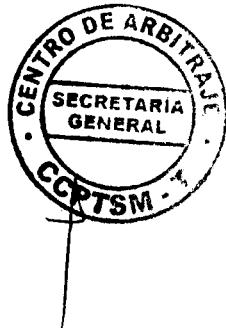




- De acuerdo con la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016 (fs.004), EL CONSORCIO remite a LA DEMANDADA la liquidación final de la obra, esto es, dentro del plazo de sesenta (60) días contado desde el día siguiente de la recepción de la obra (11 de enero del 2016).
- La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido: No obra en autos observación alguna por parte de LA DEMANDADA respecto de la liquidación final de la obra hecha llegar por EL CONSORCIO mediante la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016 (fs. 004), todo lo contrario, pues, en autos obra la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016, que resuelve Aprobar Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles).
- K. Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento del RLCE para la liquidación final de la obra.
- L. No obstante haber quedado consentida la liquidación final de la obra el 9 de mayo del 2016 e, independientemente de ello, haber emitido LA DEMANDADA la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USM/R/NLU, aprobando la Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), de acuerdo con la primera pretensión de la demanda y el punto controvertido que venimos analizando en esta parte del laudo, es necesario fundamentar si la Resolución Rectoral N° 347-2017-USM/R de fecha 06 de junio del 2017 que aprobó la Liquidación Final de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138", es vigente.
- M. Como consecuencia de haber declarado fundada la pretensión principal de la demanda (donde declaramos FUNDADA la pretensión de nulidad de la Resolución Rectoral N° 475-2017-USM/R/NLU, de fecha 22/08/2017), recobra plena

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Res CA-CCPTSM N° 05-L-2016





GONZALO G. GONZALES GONZALEZ
 Abogado de Derecho
 Reg. CSCE N° A00241
 CA-CCPTSM N° 061-2016



vigencia la Resolución Rectoral N° 347-2017-USNM/R, de fecha 06 de junio del 2017, y no solo porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sino porque el artículo 8º del TUOLPAG prescribe que "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" y que, de acuerdo con el artículo 9º, "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Y, para identificar cuándo un acto administrativo es "válido", el artículo 3º prescribe:

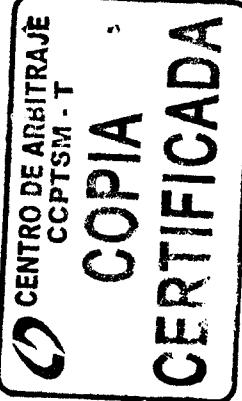
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Requisitos que cumple en su integridad la Resolución Rectoral N° 347-2017-USNM/R de fecha 06 de junio del 2017, pues, para su formación, no solo se ha respetado el trámite previsto en la LCE y en el RLCE para la entrega, recepción,





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

conformidad y liquidación final de la obra, sino que la liquidación final de la obra quedó consentida por parte de LA DEMANDADA el 09 de mayo del 2016.

Es conveniente recordar que, de acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del TUOLPAG, son algunos de los principios del procedimiento administrativo:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

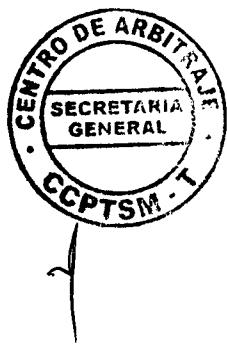
[...]

1.8. Principio de buena fe procedural. La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. **La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos**, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedural".

N. Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral decide que esta primera pretensión accesoria es FUNDADA.





- 7.1.3. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar o no que el pago de S/1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjúi, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138, por parte de la demandada al demandante, es exigible desde el 25 de marzo del 2016.
- A. Conforme consta en la primera cláusula del Contrato de Ejecución de Obra N.^º 004-2014/UNSM (fs. 011), con fecha 27 de diciembre del 2013, LA DEMANDADA convocó al procedimiento de selección AMC N^º 047-2013/CE/UNSM derivada de la Licitación Pública N^º 003-2013-UNSM-SEGUNDA CONVOCATORIA, en el que se le adjudicó la buena pro al CONSORCIO AGROINDUSTRIAL. Este contrato tenía como objeto contractual la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de formación universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede la UNSM, en el distrito de Juanjúi, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, conforme a los Requerimiento Técnicos Mínimos" (en adelante "la obra"), con un monto contractual de S/ 8'390,144,00 (ocho millones trescientos noventa mil ciento cuarenta y cuatro y 00/100 Soles), sin I.G.V.
- B. La obra indicada *ut supra* fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016, conforme consta en el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", de fs. 007.
- C. Corre en autos, a fs. 004, la Carta N.^º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra mencionad *ut supra*.
- D. Asimismo, se observa a fs. 135, una carta notarial remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, donde le señala que han transcurrido más de tres meses sin que LA DEMANDADA haya cumplido con nombrar a una persona encargada de la custodia y conservación de la obra entregada el 11 de enero del 2016, concediéndole el plazo de ocho días para hacerse cargo de dichas instalaciones,

GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Arbitro de Derecho
 Reg. OSCE N° A00241
 Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016



CENTRO DE ARBITRAJE
CCPTSM - T
COPIA CERTIFICADA



GONZALO G. GONZALES GONZALES
Árbitro de Derecho
Reg. OSCE N°AD00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

recogiendo las llaves, indicando quién sería la persona encargada de custodiar temporalmente las llaves.

E. A fs. 134, obra la Carta N.º 013-2016/CA, de fecha 20 de abril del 2016, remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, solicitándole el certificado de conformidad de la obra.

F. A fs. 133, obra la Carta N.º 014-2016/CA, de fecha 10 de junio del 2016, remitida por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA, solicitándole la emisión y entrega de la Resolución de Liquidación de la obra mencionada *ut supra*, resolución que es emitida por LA DEMANDADA en la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USNM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016 (fs. 132), que resuelve, entre otras:

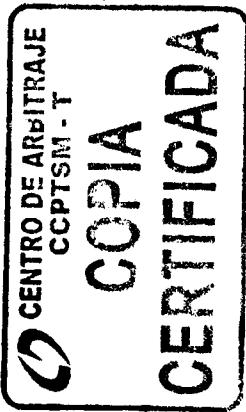
"Artículo 1.- Aprobar Liquidación final de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la Sede la UNSM, en el distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín" del Contrato de Ejecución de Ejecución de Obra N° 004-2014/UNSM suscrito con el Consorcio Agroindustrial conformado por BRYSA Contratistas Generales S.A.C., F&D Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C., y ECOPERU Consultores y Contratistas Generales S.A.C. de acuerdo a los considerandos antes mencionados cuyo expediente forma parte de la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

[...]

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA S/. 1.160.654,93"

G. Como quiera que el procedimiento de selección AMC N° 047-2013/CE/UNSM derivada de la Licitación Pública N° 003-2013-USNM-SEGUNDA CONVOCATORIA se convocó el 27 de diciembre del 2013, el contrato de su propósito denominado "Contrato de Ejecución de Obra N.º 004-2014/UNSM" se celebró el 16 de enero del 2014 y la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016, está fuera de toda discusión que la norma aplicables de contrataciones del Estado al presente caso es el Decreto Legislativo N.º 1017, Ley





de Contrataciones del Estado (LCE), y el D.S. N.^o 184-2008-EF, Reglamento del D. Leg. N.^o 1017 (RLCE). En tal sentido, debemos identificar qué prescriben ambas normas respecto del trámite a seguir al culminar una obra.

H. El artículo 42º de la LCE prescribe:

"Artículo 42º.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato". (las negritas y el subrayado son nuestros)

Es decir, que los contratos de obra culminan con la liquidación y pago correspondiente. Para ello:

- La liquidación la elabora el contratista;
- El contratista presenta la liquidación a la Entidad;
- La Entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado en el Reglamento; y,
- Si la Entidad no se pronuncia, **"la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales"**.

Verifiquemos si este trámite previsto en la LCE fue cumplido en el presente caso:

- La liquidación la elabora el contratista: a fs. 004, la Carta N.^o 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra.





- El contratista presenta la liquidación a la Entidad: a fs. 004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra.
- La Entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado en el Reglamento: Si bien no se pronunció en el plazo máximo fijado en el RLCE (más adelante veremos el plazo que establece el RLCE), pero, a fs. 132 obra la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USNM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016, que resuelve Aprobar Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles).

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento de la LCE para la entrega, recepción, conformidad y liquidación final de la obra.

H. El artículo 43º de la LCE prescribe:

"Artículo 43º.- Requisitos especiales en los contratos de obra
Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asumen. Asimismo, el Reglamento establecerá las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato". (las negritas y el subrayado son nuestros)

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

Por lo que acudimos al RLCE con la finalidad de verificar cuáles son las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato.

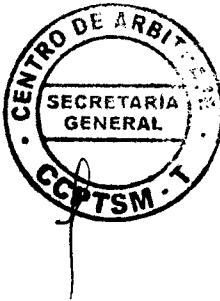
I. El artículo 210º del RLCE prescribe:

"Artículo 210º.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete





(Handwritten signature)

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OBCN N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 061-2016

(Handwritten signature)



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

(7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista.

El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

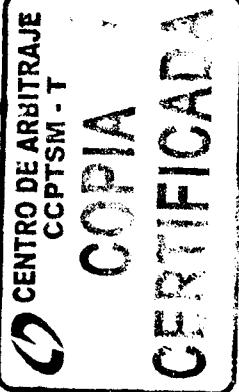
2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco





(5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206°.

5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.

6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes.

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

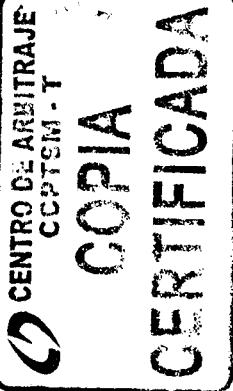
8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)

Del énfasis puesto en la citada norma del RLCE, debemos analizar si fue cumplido en el presente caso:

GONZALO S. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 Reg. OSCE N° A00241
 Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
 San Martín – Tarapoto
 "Generando Confianza"



- Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista: A fs. 007, obra el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", donde se verifica que la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016.
- El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista: A fs. 007, obra el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", donde se verifican las firmas de la Comisión de Recepción de la UNSM, conformadas por un presidente, el Ing. Daniel Díaz Pérez, dos miembros, el Ing. Santiago Chávez Cachay y la Arq. Manuela del Águila Bartra, y un asesor, el Ing. Álvaro Omar Flores Rojas.

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento del RLCE para la entrega, recepción y conformidad de la obra.

J. Respecto de la Liquidación del Contrato de Obra, el artículo 211º del RLCE prescribe:

"Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

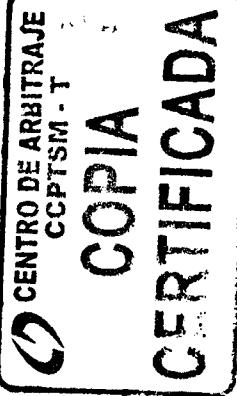
Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín



la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)

Del énfasis puesto en la citada norma del RLCE, debemos analizar si fue cumplido en el presente caso:

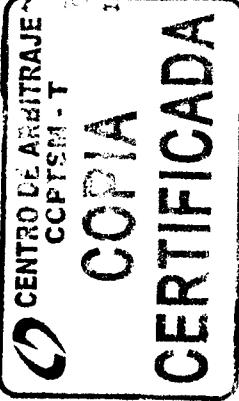
- El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra:
 - De acuerdo con el documento denominado "Acta de Recepción de Obra" (fs. 007), se verifica que la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016.
 - De acuerdo con la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016 (fs. 004), EL CONSORCIO remite a LA DEMANDADA la liquidación final de la obra, esto es, dentro del plazo de sesenta (60) días contado desde el día siguiente de la recepción de la obra (11 de enero del 2016).

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. DSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 061-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.com
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



- La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido: No obra en autos observación alguna por parte de LA DEMANDADA respecto de la liquidación final de la obra hecha llegar por EL CONSORCIO mediante la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016 (fs. 004), todo lo contrario, pues, en autos obra la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USNM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016, que resuelve Aprobar Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles).

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento del RLCE para la liquidación final de la obra.

- K. Respecto del pago, el primer párrafo del artículo 181º del RLCE nos remite al contrato, en cuya cláusula cuarta se pactó que la ENTIDAD se obligaba a pagar el monto correspondiente del saldo de la liquidación del contrato de obra en el plazo de 15 días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Habiendo quedado consentida esta a los sesenta (60) días de presentada (mediante la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, recibida el 10 de marzo del 2016, de fs. 004), esto es, el 9 de mayo del 2016, sin existir pronunciamiento por parte de LA DEMANDADA, el pago es exigible desde esta fecha última (9 de mayo del 2016).
- L. En tal sentido, este Tribunal Arbitral declara que la pretensión accesoria 2 del escrito de demanda es FUNDADA EN PARTE, declarando que el pago por la liquidación final de la obra ascendente a S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles) es exigible desde el 09 de mayo del 2016.
- 7.1.4. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde ordenar o no a la demandada el pago inmediato de la suma S/ 1'160,654.93 (un millón sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la

GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 Reg. QSCCE Nº A00241
 Reg./CA-CCPTSM Nº 051-2016




 CENTRO
 DE ARBITRAJE
 CCPTSM

Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138.

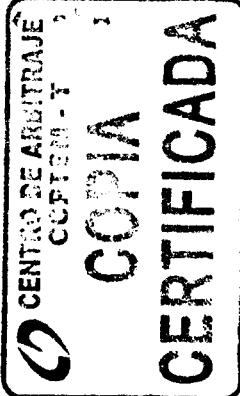
A. El primer párrafo del artículo 181º del RLCE nos remite al contrato, en cuya cláusula cuarta se pactó que la ENTIDAD se obligaba a pagar el monto correspondiente del saldo de la liquidación del contrato de obra en el plazo de 15 días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Habiendo quedado consentida esta a los sesenta (60) días de presentada (mediante la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, recibida el 10 de marzo del 2016, de fs. 004), esto es, el 9 de mayo del 2016, sin existir pronunciamiento por parte de LA DEMANDADA, el pago es exigible desde esta fecha última (9 de mayo del 2016), por lo tanto, corresponde declarar FUNDADA la pretensión accesoria 3 de la demanda, ordenando a LA DEMANDADA el pago inmediato de la suma S/ 1'160,654.93 (un millón sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138.

7.1.5. **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que la parte demandada pague la indemnización por daños y perjuicios por el 30% mensual de la suma de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), desde el 25/03/2016 hasta la fecha del pago efectivo, por concepto de lucro cesante, por un total a la fecha de S/ 6'267,536.62 (seis millones quinientos treinta y seis mil Y 62/100 Soles).

- A. El artículo 1220º del Código Civil prescribe que "se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación".
- B. Conforme se ha dejado establecido *ut supra*, LA DEMANDADA no le ha pagado al CONSORCIO la contraprestación debida el contrato de obra celebrado entre ambas partes, por un monto de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de liquidación final de la obra, siendo exigible este pago desde el 9 de mayo del 2016, generando

GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 Reg. DSCE Nº A00241
 Reg. CA-CCPTSM Nº 061-2016





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

responsabilidad a LA DEMANDADA por su incumplimiento doloso, transcurriendo, desde esa fecha hasta la actualidad (fecha de emisión del laudo), 39 meses completos.

C. El artículo 1318º del Código Civil prescribe que "procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación". Para este Tribunal Arbitral, LA DEMANDADA ha actuado con dolo al no pagar su contraprestación derivada del contrato de obra. En tal sentido, es aplicable lo que prescribe el artículo 1321º del Código Civil:

"Artículo 1321º.- Indemnización de daños y perjuicios por inejecución imputable.

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída².

D. En amplia y extendida doctrina, se entiende que el lucro cesante³ es la ganancia que hubiera podido generar EL CONSORCIO con ese S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles) que no percibió oportunamente entre el 9 de mayo del 2016 hasta la fecha, habiendo transcurrido 39 meses, por lo que, en todo ese tiempo, este Tribunal Arbitral, considera razonable declarar fundada en parte la pretensión accesoria N.º 04, a razón del 20 % mensual, esto es por S/ 232,130.99 (doscientos treinta y dos mil ciento treinta y 99/100 Soles) mensuales, los que, multiplicados por los 39 meses transcurridos

² Las negritas y el subrayado son nuestros.

³ Borda lo define como "la ganancia o utilidad que ha dejado de percibir la víctima con motivo de la lesión". BORDA, *Tratado de derecho civil*, p. 140, t. I.

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA CCPTSM N° 051-2016





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

hasta este mes de agosto del 2019, arrojan la suma de S/ 9'053,108.61 (nueve millones cincuenta y tres mil ciento ocho y 61/00 Soles) que LA DEMANDADA deberá pagar al CONSORCIO, monto que se seguirá devengando mes tras mes como LA DEMANDADA continúe incumpliendo con el pago.

7.1.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no se ordene a la demanda el pago de los intereses legales generados por el no pago de la suma de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjui, provincia de Mariscal Cáceres, San Martin, con código SNIP 201138, desde 25/03/2016 y la indemnización (pretensión accesoria) desde el 25/03/2016 hasta la fecha de su efectivo pago.

- A. El interés legal constituye el rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la Ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia, o en caso de incurir en mora el deudor, por tanto, el interés legal no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se general a favor de un acreedor, como consecuencia del no pago de su derecho, al cual LA DEMANDADA estuvo obligada a otorgar y pagar en un determinado momento.
- B. En ese sentido, es posible determinar que en este caso la naturaleza jurídica de los intereses legales es obligacional y, por ende, civil, al tener los mismos elementos de toda deuda civil, en razón que el hecho generador de dicho interés legal sigue siendo el incumplimiento en la obligación del deudor, es decir, en este caso, de LA DEMANDADA al no abonar oportunamente los montos pretendidos en la demanda, pese a estar obligado a ello.
- C. En tal sentido, esos conceptos no pagados han generado, desde la fecha de su incumplimiento (9 de mayo del 2016 en el caso de la liquidación final de la obra) hasta la actualidad (y desde la fecha de emisión de este laudo hasta la fecha de su efectivo pago, en el caso de la indemnización por daños y perjuicios), intereses

GONALO G. GONZALES GONZALES
Árbitro de Reclamo
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051/2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.com
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



CCPTSM
TARAPOTO

**Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín**

legales, los que corresponden que se le pague al CONSORCIO, en virtud de lo establecido por los artículos 1242º y 1246º del Código Civil, los que deben ser liquidados en ejecución del presente laudo arbitral.

D. Por lo expuesto, la pretensión accesoria N.º 05 del escrito de demanda, debe ser declarada FUNDADA.

7.1.7. **SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar a LA DEMANDADA al pago de los gastos arbitrales y costas, costos del presente procedimiento arbitral.

A. **Gastos arbitrales:** Habiéndose declarado fundada las pretensiones demandadas, corresponde que LA DEMANDADA asuma el pago de los gastos arbitrales integrados por los honorarios del Tribunal Arbitral, en la parte en que fueron pagados por EL CONSORCIO, por lo que corresponde ordenar a LA DEMANDADA su restitución al CONSORCIO.

B. **Costas:** De conformidad con lo prescrito en el artículo 410º del Código Procesal Civil, las costas del proceso están conformadas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, que no se dan en un presente procedimiento arbitral, en el que se dan lo que son gastos arbitrales, integrados por los honorarios del Tribunal Arbitral, que ya fueron reconocidos en el párrafo anterior.

C. **Costos:** Este Tribunal considera que en el presente proceso los costos del proceso deben ser asumidos por LA DEMANDADA, dado que se ha acreditado el derecho del CONSORCIO.

7.2. DE LA RECONVENCIÓN:

7.2.1. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde la aplicación de la penalidad por la suma de S/ 938,171.01 (novecientos treinta y ocho mil ciento setenta y uno y 01/100 Soles) y la devolución al Tesoro Público por la suma de S/ 458,134.53 (cuatrocientos y ocho mil ciento treinta y cuatro y 53/100 Soles) por reconocimiento de mayores gastos; la suma de S/ 152,531.09 (ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y un mil y 09/100 Soles) por ahorro de costo financiero y por el perjuicio económico de S/ 231,908.75 (doscientos

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. D.O.C.E N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.c
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



treinta y un mil novecientos ocho y 75/100 Soles) por inejecución y ejecución parcial de partidas y recepción de obra contraviniendo la normatividad.

- A. El artículo 142º del RLCE prescribe:

"Artículo 142º.- Contenido del Contrato

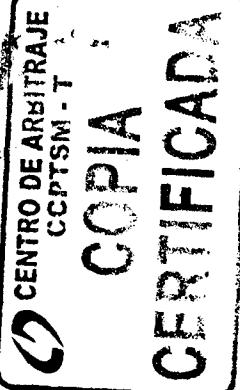
El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".

- B. No encontrándose pacto sobre aplicación de penalidades en el Contrato de Ejecución de Obra N.º 004-2014/UNSM (de fs. 011), nos remitimos a lo que prescribe el artículo 165º del RLCE, en lo referente a que las penalidades son aplicadas por la Entidad al contratista en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.
- C. LA DEMANDADA afirma que las ampliaciones de plazo Nº 01, 02, 03 y 04 le fueron denegadas al CONSORCIO y que la ampliación de plazo Nº 05 fue aprobada al CONSORCIO por 56 días, los mismos que, afirma, son los días de retraso *injustificado* de la culminación de la obra. Respecto de cada una de estas afirmaciones de LA DEMANDADA no aporta medio probatorio alguno que acredite que las ampliaciones de plazo Nº 01, 02, 03 y 04 le fueron denegadas al CONSORCIO; tampoco justifica por qué, habiendo otorgado la ampliación de plazo N.º 05 al CONSORCIO por 56 días, cómo es que termina afirmando que la obra tuvo un retraso injustificado por 56 días.
- D. Muy en contra de lo afirmado por LA DEMANDADA, conforme se ha dejado establecido (por probado) en el presente laudo que existe una obra recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016 (según acta de recepción de obra de fs. 007), en cuyo contrato de obra (cláusula undécima) se pactó que la conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra, esto es

GONZALO G. GONZALES GONZALES
 Abogado de Derecho
 Reg. OSCE N.º A00241
 Reg. CA-CCPTSM N.º 051-2016





(Handwritten signature)

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Ref. CA-CCPTSM N° 051-2016

(Handwritten signature)



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

- que todo lo concerniente a la obra estuvo completamente saneado, aceptado y con plena conformidad por parte de LA DEMANDADA.
- E. ¿Qué determina tiene la recepción de la obra? Respecto a ello, debemos identificar qué prescriben la LCE y el RLCE respecto del trámite a seguir al culminar una obra.
- F. El artículo 42º de la LCE prescribe:

"Artículo 42º.- Culminación del contrato"

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato". (las negritas y el subrayado son nuestros)

Es decir, que los contratos de obra culminan con la liquidación y pago correspondiente. Para ello:

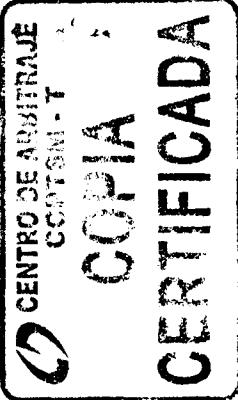
- La liquidación la elabora el contratista;
- El contratista presenta la liquidación a la Entidad;
- La Entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado en el Reglamento; y,
- Si la Entidad no se pronuncia, **"la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales"**.

Verifiquemos si este trámite previsto en la LCE fue cumplido en el presente caso:



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

Telf. (051) 042 - 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.c
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

- La liquidación la elabora el contratista: a fs. 004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra.
- El contratista presenta la liquidación a la Entidad: a fs. 004, la Carta N.º 009-2016/CA, de fecha 04 de marzo del 2016, remitido por EL CONSORCIO a LA DEMANDADA con la finalidad de hacerle llegar la liquidación final de la obra.
- La Entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado en el Reglamento: Si bien no se pronunció en el plazo máximo fijado en el RLCE (más adelante veremos el plazo que establece el RLCE), pero, a fs. 132 obra la Resolución Rectoral N.º 460-2016-USNM/R/NLU, de fecha 27 de junio del 2016, que resuelve Aprobar Liquidación final de la Obra por un saldo a favor del contratista por S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles).

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento de la LCE para la entrega, recepción, conformidad y liquidación final de la obra, por lo que en una etapa posterior no cabe la aplicación de penalidad de una obra recibida a satisfacción por LA DEMANDADA.

G. El artículo 43º de la LCE prescribe:

"Artículo 43º.- Requisitos especiales en los contratos de obra
Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asumen. Asimismo, **el Reglamento establecerá las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato".** (las negritas y el subrayado son nuestros)

Por lo que acudimos al RLCE con la finalidad de verificar cuáles son las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato.

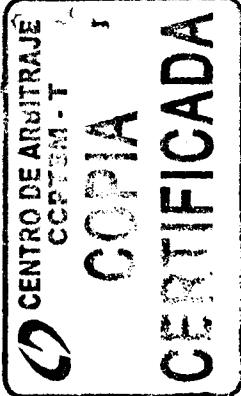
H. El artículo 210º del RLCE prescribe:

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OSGE N° A00221
Reg. CA-CCPTSM N° 001-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.com
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto – Perú
www.camaratarapoto.org



"Artículo 210°.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista.

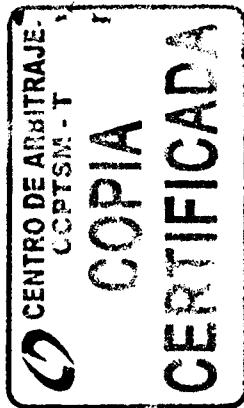
El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las

GONZALO S. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. CSCN N° A0024
Reg. CA-CCPTSM N° 061-2016





GONZALO G. GONZALES GONZALES
Árbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00211
Reg. CA-CCPTSM N° 051-201



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206°.

5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.

6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes.

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

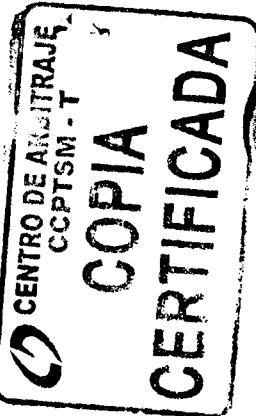
Telf. (051) 042 – 522872

E-mail: arbitraje@camaratarapoto.pe

Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto – Pe

www.camaratarapoto.org





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos". (*las negritas y el subrayado son nuestros*)

Del énfasis puesto en la citada norma del RLCE, debemos analizar si fue cumplido en el presente caso:

- Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista: A fs. 007, obra el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", donde se verifica que la obra fue recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016.
- El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista: A fs. 007, obra el documento denominado "Acta de Recepción de Obra", donde se verifican las firmas de la Comisión de Recepción de la UNSM, conformadas por un presidente, el Ing. Daniel Díaz Pérez, dos miembros, el Ing. Santiago Chávez Cachay y la Arq. Manuela del Águila Bartra, y un asesor, el Ing. Álvaro Omar Flores Rojas.

Por lo que este Tribunal concluye que existió un escrupuloso cumplimiento del RLCE para la entrega, recepción y conformidad de la obra, por lo que en una etapa posterior no cabe la aplicación de penalidad de una obra recibida a satisfacción por LA DEMANDADA.

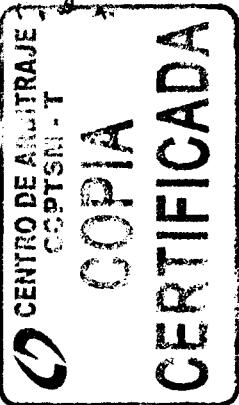
- I. Por estas consideraciones, la pretensión reconvencional de aplicación de penalidad al CONSORCIO debe ser declarada infundada.
- J. Por otro lado, pide LA DEMANDADA la devolución del pago que le hizo al CONSORCIO por reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 458.134,53 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y cuatro y 53/100 Soles), sin haber anulado el acto administrativo de su propósito. Por el contrario, conforme se ha dejado establecido (por probado) en el presente laudo que existe una obra recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016 (según acta de recepción de obra de fs. 007), en cuyo contrato de obra (cláusula undécima) se pactó que la

GONZALO G. GONZALEZ ALVAREZ
Arbitro de Derecho
Reg. OJCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 161-2016



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.pe
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org



GONZALO G. GONZALES GONZALEZ
Abogado de Derecho
Reg. DGCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2013



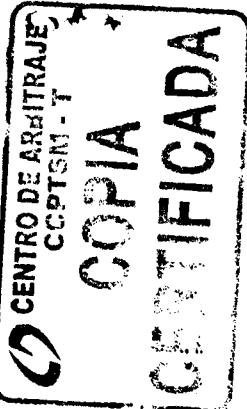
CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra, esto es que todo lo concerniente a la obra estuvo completamente saneado, aceptado y con plena conformidad por parte de LA DEMANDADA, razón por la cual la pretensión reconvencional de devolución del pago que le hizo al CONSORCIO por reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 458,134.53 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y cuatro y 53/100 Soles) debe ser declarada infundada.

- K. Asimismo, pide LA DEMANDADA ahorro de costo financiero y perjuicio económico por S/ 152,531.09. Sin embargo, conforme se ha dejado establecido (por probado) en el presente laudo que existe una obra recibida por LA DEMANDADA el 11 de enero del 2016 (según acta de recepción de obra de fs. 007), en cuyo contrato de obra (cláusula undécima) se pactó que la conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra, esto es que todo lo concerniente a la obra estuvo completamente saneado, aceptado y con plena conformidad por parte de LA DEMANDADA, razón por la cual esta pretensión reconvencional debe también ser declarada infundada.
 - L. Finalmente, pide LA DEMANDADA la suma de S/ 231,908.75 (doscientos treinta y un mil novecientos ocho y 75/100 Soles) por inejecución y ejecución parcial de partidas, lo que debe ser declarado INFUNDADO, pues, de no haberse ejecutado estas partidas o haberse ejecutado parcialmente, LA DEMANDADA, a través de su comité de recepción, no habría recibido la obra el 11 de enero del 2016 (según acta de recepción de obra de fs. 007), en cuyo contrato de obra (cláusula undécima) se pactó que la conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra, esto es que todo lo concerniente a la obra estuvo completamente saneado, aceptado y con plena conformidad por parte de LA DEMANDADA.
- 7.2.2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 4'242,690.00 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y 00/100 Soles).





A. Los hechos que sustentan una pretensión deben ser probados debidamente con los medios probatorios aportados. Respecto del daño emergente que afirma haber sufrido LA DEMANDANTE por S/ 2'121,345.00 (dos millones ciento veintiún mil trescientos cuarenta y cinco y 00/100 Soles) por la reformulación del expediente técnico, no se encuentra aparejado de medio probatorio alguno que acredite haber declarado la nulidad de dicho acto administrativo (reformulación de expediente), el mismo que es un trámite perfectamente legal, pues se encuentra previsto en el artículo 152º del RLCE. Al no encontrarse probado este hecho, debe también desestimarse el lucro cesante solicitado por LA DEMANDANTE. En tal sentido, esta pretensión reconvencional debe ser declarada INFUNDADA.

VIII. PARTE RESOLUTIVA.-

Por tales consideraciones, este TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA:

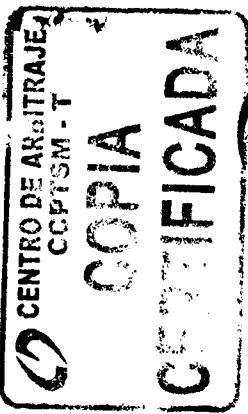
PRIMERO: Declarando FUNDADA la pretensión principal N° 01 contenida en la demanda y, en consecuencia, NULA la Resolución Rectoral N° 475-2017-USNM/R/NLU, de fecha 22 de agosto del 2017.

SEGUNDO: Declarando FUNDADA la pretensión accesoria N° 01 contenida en la demanda y, en consecuencia, DECLARAMOS la plena vigencia de la Resolución Rectoral N° 347-2017-USNM/R de fecha 06 de junio del 2017 que aprobó la Liquidación Final de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138".

TERCERO: Declarando FUNDADA la pretensión accesoria N° 02 contenida en la demanda y, en consecuencia, DECLARAMOS que el pago de S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 Soles), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016





GONZALO B. GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. Ofce N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2015

CENTRO
DE ARBITRAJE
CCPTSM

CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138, por parte de la demandada al demandante, es exigible desde el 09 de mayo del 2016.

CUARTO: Declarando **FUNDADA** la pretensión accesoria Nº 03 contenida en la demanda y, en consecuencia, **ORDENAMOS** a **LA DEMANDADA** cumpla con pagar inmediatamente al **DEMANDANTE** la suma S/ 1'160,654.93 (un millón ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 93/100 SOLES), por concepto de Liquidación Final de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Formación Universitaria de la Facultad de Ingeniería Agroindustrial en la sede de la UNSM, en el Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, San Martín, con código SNIP 201138

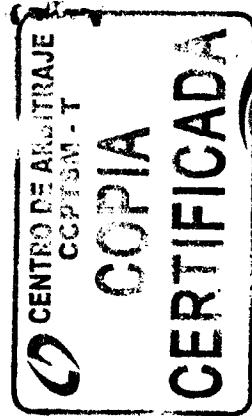
QUINTO: Declarando **FUNDADA** la pretensión accesoria Nº 04 contenida en la demanda y, en consecuencia, **ORDENAMOS** a **LA DEMANDADA** cumpla con pagar al **DEMANDANTE** la suma de S/ 9'053,108.61 (nueve millones cincuenta y tres mil ciento ocho y 61/00 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, monto que se seguirá devengando mes tras mes a razón de S/ 232,130.99 (doscientos treinta y dos mil ciento treinta y 99/100 Soles) mensuales, mientras **LA DEMANDADA** continúe incumpliendo con el pago.

SEXTO: Declarando **FUNDADA** la pretensión accesoria Nº 05 contenida en la demanda y, en consecuencia, **ORDENAMOS** que **LA DEMANDADA** pague al **DEMANDANTE** los intereses legales generados por el no pago de la liquidación final de obra desde el 09 de mayo del 2016 y por la indemnización por daños y perjuicios desde la fecha de emisión del presente laudo, sumas que se liquidarán en ejecución del presente laudo.

SÉTIMO: Declarando **FUNDADA** la pretensión accesoria Nº 06 contenida en la demanda y, en consecuencia, **CONDENAMOS** a **LA DEMANDADA** al pago de los gastos arbitrales y los costos del presente procedimiento arbitral, los que serán liquidados en ejecución del presente laudo arbitral.

NOVENO: Declarando **INFUNDADA** la primera pretensión reconvencional contenida en la reconvenCIÓN..





CCPTSM
TARAPOTO

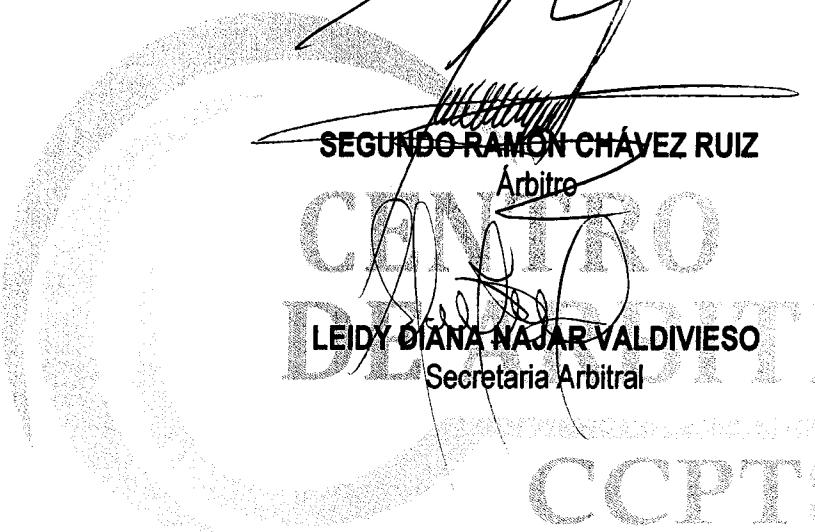
Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

DÉCIMO: Declarando **INFUNDADA** la segunda pretensión reconvencional contenida en la reconvenCIÓN.


FRANCISCO MARTÍN PINEDO AUBIÁN
Presidente del Tribunal Arbitral


GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES
Res. Ofce N° AD0241
Res. CA-Arbitro N° 061-2016


SEGUNDO RAMON CHÁVEZ RUIZ
Árbitro


**CENTRO
DE ARBITRAJE
CCPTSM**



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.pe
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Pe
www.camaratarapoto.org